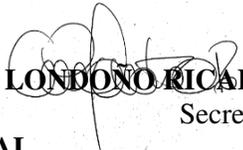


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FLOVER YEPES MURILLO

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2023-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3346

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002986476 por valor de \$1.740.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

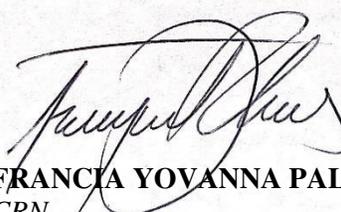
DISPONE

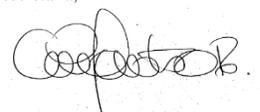
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002986476 por valor de \$1.740.000 teniendo como beneficiario al abogado GLORIA ESPERANZA MICAN ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No 41664483

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

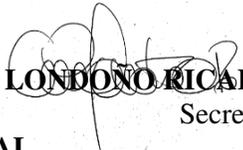
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HERNAN BARRIOS VEGA

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00796-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3347

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002986479 por valor de \$2.660.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

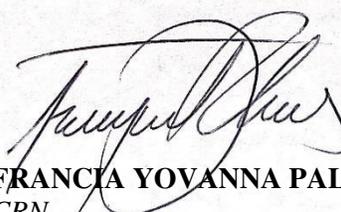
DISPONE

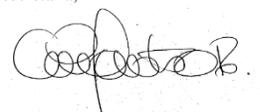
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002986479 por valor de \$2.660.000 teniendo como beneficiario al abogado ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No 1143838810

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

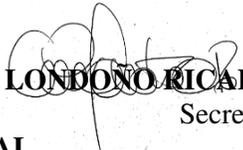
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELIZABETH LOPEZ VASQUEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3348

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002986436 por valor de \$2.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

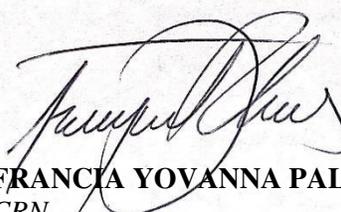
DISPONE

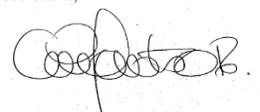
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002986436 por valor de \$2.500.000 teniendo como beneficiario al abogado JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1143839455

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

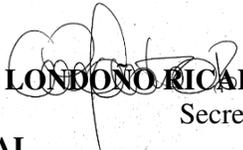
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORIS AMANDA BAQUERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3349

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002986546 por valor de \$1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

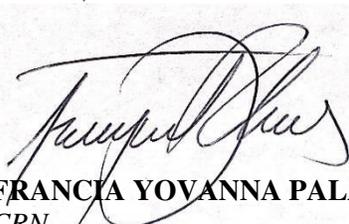
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002986546 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No 51670194

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA BEIBA GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3350

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002986373 por valor de \$7.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

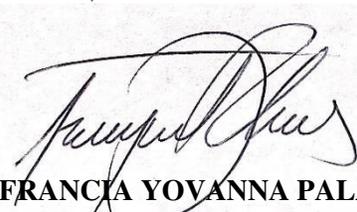
DISPONE

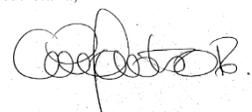
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002986373 por valor de \$7.000.000 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No 16929297

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

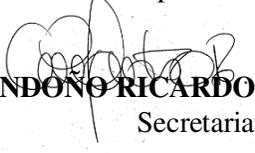
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO MARTÍNEZ MUÑOZ
DDOS.: CAMPOLLO S.A.S – POLLOS EL BUCANERO S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3351

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., en atención a que se está haciendo alusión a una sustitución patronal, pero coetáneamente se plantea que ambos demandados efectuaron pagos en periodos en que aún no existía dicha sustitución. Deberá aclarar que demandada efectuó el pago en cada periodo para determinar el grado de responsabilidad que le asiste a cada empresa convocada.
2. Las pretensiones no son claras, ni concretas, ni están debidamente separadas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así;

DECLARATIVAS

- a. En el numeral **PRIMERO** concretar el tipo de contrato en cuanto al término que desea se declare.
- b. En el numeral **TERCERO** no concuerda con los hechos pues se hace alusión sólo a los rubros pagados bajo la denominación “pago no constitutivo de salario” pero en los hechos se hizo alusión además a un rubro denominado “bonificación”, no siendo claro si este último se incluyó o no en la liquidación del salario base de los derechos laborales.

CONDENATORIAS

- c. En todas las pretensiones donde se pida emolumentos contra **CAMPOLLOS S.A.S** y **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, deberá indicarse en qué calidad deben responder con la previsión de que no sean excluyentes o repetitivas, en especial, porque los rubros se reclaman hasta el 2019 y la sustitución operó en el año 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

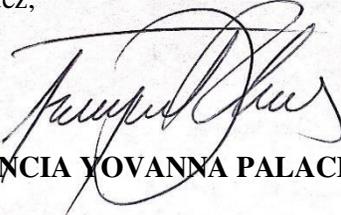
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODOLFO MIRANDA BARROS** **identificado** con la cédula de ciudadanía No 1.140.835.460 y portador de la tarjeta profesional No. 271.863 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

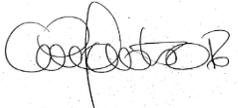
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **174** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

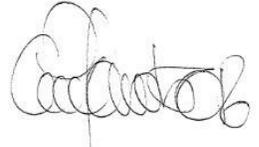
La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**, aporta poder y solicita notificarse de la demanda en calidad de apoderado judicial de la demandada **EDIFICIO NÚCLEO PROFESIONAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Así mismo informo que el abogado Andrés Felipe Tello Bernal, uno de los curadores ad litem, nombrados mediante auto No. 3226 del 11 de octubre de 2023 (pdf 16), aceptó la designación y se notificó personalmente atendiendo la orden impartida mediante auto No. 1887 del 19 de octubre de 2023 (pdf18). Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA SEÑORITO CORREA
DDO.: EDIFICIO NÚCLEO PROFESIONAL - PH
RAD.: 760013105-012-2023-00331-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1907

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en razón al poder conferido por la señora Clara María Escobar Pérez, en calidad de representante legal de la demandada **EDIFICIO NÚCLEO PROFESIONAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, al abogado **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.143 y portador de la tarjeta profesional No. 167070 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención y se ordenará compartir de manera inmediata el link del proceso digital.

Sin embargo, no se accederá a la solicitud de notificación personal, por cuanto la misma, se realizó válidamente el 19 de los corrientes, a través del Curador Ad Litem, por tanto, el abogado toma el proceso en el estado en que se encuentra.

En virtud de lo anterior, se hace necesario relevar del cargo de Curador Ad Litem abogado Andrés Felipe Tello Bernal, quien fue designado mediante auto 3226 del 11 de octubre de 2023 y notificado personalmente el 19 de octubre de 2023, en atención a la orden impartida mediante auto No. 1887 de la misma fecha.

Toda vez que el curador sólo ejerció la notificación y esta se surtió en forma virtual, los gastos de curaduría solo deben ascender a la suma de \$100.000.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem abogado Andrés Felipe Tello Bernal, quien se notificó de manera personal el 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: FIJAR la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) como gastos de curaduría en favor del abogado Andrés Felipe Tello Bernal los cuales deben ser cubiertos por la entidad demandada.

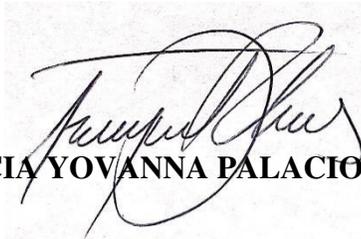
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.143 y portador de la tarjeta profesional No. 167070 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **EDIFICIO NÚCLEO PROFESIONAL – PROPIEDAD HORIZONTAL QUIEN TODA EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA**.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación, pues este acto procesal ya se encuentra surtido a través de curador ad litem.

QUINTO: COMPARTIR de manera inmediata al abogado **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**. El link del expediente digital del proceso de la referencia. Advirtiéndole que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mr

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2597 del 10 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER GARCÍA BALBÍN ÁLVAREZ
DDO.: CONSTRUCCIONES RUBAU S.A., ASTINCO S.A.S., DISTRITO
ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE
SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ECINFRA S.A.S.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3334

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de las ejecutadas Construcciones Rubau S.A. y Astinco S.A.S., presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 2597 del 10 de agosto de 2023, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que el despacho pasó por alto que en el proceso ordinario fue vinculada la aseguradora Seguros del Estado S.A., sociedad que fue condenada a responder por las condenas impuestas en contra de las sociedades que representa. Por lo que no era viable librar mandamiento de pago en su contra, como tampoco decretar medidas cautelares.

Aunado a ello, refiere que dada la vinculación contractual con Seguros del Estado, la póliza suscrita por su representada y esa entidad, extiende su protección a las condenas correspondientes a indemnizaciones laborales.

Adicionalmente, refiere que el monto de las costas procesales, por el cual se libró mandamiento de pago resulta ser equivocado, puesto que no se acompasa con la condena impuesta en contra de su representada.

Por lo que solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se abstenga de librar frente a sus representadas.

Ahora bien, la aseguradora Seguros del Estado S.A., ha informado que efectuó pago en favor del proceso por valor de \$175.994.123, monto del que fue descontada la suma de \$ 3.185.757 por concepto de comisión. Es importante resaltar que el memorial en comento se encuentra dirigido al proceso ordinario.

Finalmente, el apoderado de las sociedades ejecutadas Construcciones Rubau S.A. y Astinco S.A.S., allega escrito a través del cual propone excepciones contra el mandamiento de pago.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por conducta concluyente del auto fue efectuada el día 22 de septiembre de 2023. Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 25 de septiembre de 2023, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El despacho accedió a librar mandamiento de pago, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y las sociedades Ecinfra S.A., Construcciones Rubau S.A. y Astinco S.A.S., en virtud a la condena impuesta en su contra en favor del hoy ejecutante. No obstante ello, le asiste razón al recurrente, toda vez que ciertamente la modificación a la sentencia realizada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído SL1093-2023 del 24 de abril de 2023, no afectó el numeral décimo cuarto de la sentencia 218 del 23 de octubre de 2020. En el que claramente se estableció que Seguros del Estado S.A., era la llamada a responder por las condenas impuestas en su contra.

Por lo anterior, resulta acertada la afirmación del recurrente y en tal sentido habrá de reponerse el auto el auto recurrido para en su lugar abstenerse de librar mandamiento en su contra y por ende ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que se había constituido un depósito 469030002963884 por valor de \$90.506.162,50, debe ordenarse su entrega, en favor de la sociedad Construcciones Rubau S.A. Pero para ello debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

De otra parte, resulta claro que el llamado a responder por las obligaciones en contra de las sociedades Construcciones Rubau S.A. y Astinco S.A.S., es Seguros del Estado S.A., debe advertirse que no puede el despacho realizar pronunciamiento alguno en este juicio ejecutivo, puesto que la demanda no fue presentada en su contra.

Ahora bien, dado que el pago realizado por Seguros del Estado cubre parte de la obligación reconocida en favor del actor, el depósito judicial por valor de \$ 172.203.072, deberá ordenarse pagar en favor de la apoderada judicial de la parte actora quien está facultado para recibir, entrega que será supeditada a que se aporte la correspondiente certificación bancaria.

Finalmente, se debe reconocer personería al apoderado judicial de las sociedades Construcciones Rubau S.A. y Astinco S.A.S, dado que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CG del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio número 2597 del 10 de agosto de 2023, en lo que respecta a las sociedades Construcciones Rubau S.A. y Astinco S.A.S.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las sociedades Construcciones Rubau S.A. y Astinco S.A.S.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de las sociedades Construcciones Rubau S.A. y Astinco S.A.S.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002963884 por valor de \$90.506.162,50 teniendo como beneficiario a la sociedad **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.** identificada con el Nit No 900.567.304-2.

QUINTO: SOLICITAR al beneficiario **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.** identificada con el Nit No 900.567.304-2. Allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

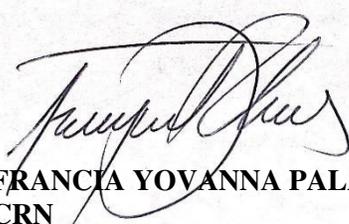
SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002963884 por valor de \$90.506.162,50 teniendo como beneficiario al señor **LUIS GABRIEL TIMANA CARDOZA** identificado con la CC No. 1.151.945.632 a través de la modalidad con abono a cuenta. A través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

SEPTIMO: SOLICITAR al señor **LUIS GABRIEL TIMANA CARDOZA** identificado con la CC No. 1.151.945.632. Allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

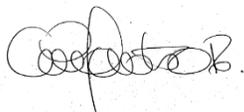
OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJIA** identificado con CC Nro. 1.144.067.362 y portador de la TP Nro. 271.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las sociedades Construcciones Rubau S.A. y Astinco S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. formuló excepciones. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRICIA ELENA RESTREPO NARVAEZ
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00391-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 3336

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede sería del caso proceder a correr traslado de las excepciones propuesta por la ejecutada. Sin embargo, si bien el poder general conferido por la entidad ejecutada en favor de la sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del P., no pasa lo mismo con el poder de sustitución puesto que el mismo se encuentra dirigido a un proceso adelantado por una persona distinta a la del presente asunto, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

DEMANDANTE: MARTHA JANETH MAYORGA MORA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS y otros.

Ahora bien, el nombre de la ejecutada tampoco resulta ser el correcto puesto que al revisar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, siendo posible usar la sigla COLFONDOS S.A. y COLFONDOS y no como lo menciona el poder “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS”. Para mayor ilustración se incorpora la captura de pantalla del certificado en comentario y el anotado en el poder de sustitución:

CERTIFICADO:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800149496 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

PODER SUSTITUCIÓN:

DEMANDANTE: MARTHA JANETH MAYORGA MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS y otros.

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.264, en calidad de representante legal REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901546704-9, de acuerdo con el poder otorgado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS a través de su representante legal de acuerdo con la escritura pública número 5034 de la notaría 16 del círculo de Bogotá D.C., con el presente manifiesto que SUSTITUYO el poder a mi conferido al abogado JOSE FERNANDO ÁLVAREZ BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.620.593 y tarjeta profesional número 339.029, quien para efectos de notificación recibe en el correo electrónico jose.anvarez.tubienestarse@tubienestar@gmail.com y número de teléfono 3004210733 para que obre como apoderado sustituto en el proceso referenciado con las facultades otorgadas dentro del poder.

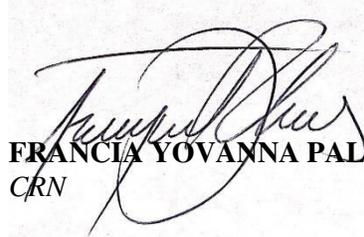
En virtud de lo anterior se

DISPONE

INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de tener por no descorrido el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **174** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

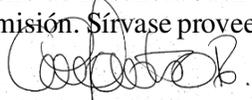
Santiago de Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA GARCÍA
DDOS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3320

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos que provengan del correo que acredite la demandante y en el presente proceso se observa que la remisión del poder a través de correo electrónico no corresponde al correo de notificaciones que se encuentra registrado en el demanda, como se puede observar a continuación.

13/10/23, 16:52

Correo: DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON - Outlook

PODER MEDIANTE MODALIDAD MENSAJE DE DATOS - GLORIA GARCIA

GLORIA GARCIA <1950garciagloria@gmail.com>

Vie 13/10/2023 4:48 PM

Para:TAUSSO@hotmail.es <TAUSSO@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

PODER GLORIA GARCIA.pdf;

Dr. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON

A través del archivo adjunto, me permito enviar en modalidad de mensaje de datos, el poder para presentar proceso judicial de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos y para las facultades allí conferidas.

lo anterior con base a la ley 2213 del 2022 en su artículo 5 que reza:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Cordialmente

El correo que se remite el poder es 1950garciagloria@gmail.com y el correo que se acredita para notificaciones es laluarnago2689@gmail.com como se aprecia en el siguiente pantallazo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el poder no se materializó a través de un mensaje de datos, vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

La demandante recibe notificaciones en la Carrera 27 No. 32 - 180 de la ciudad de Palmira, teléfono 3046785178 o al email: laluaranqo26889@gmail.com

La entidad demandada se notifica en la Oficina Principal, ubicada en la Carrera 10 No.72-33 Torre B Piso 11, en Bogotá D.C., o en la Oficina Regional Occidente - Cali, ubicada en la Cra.42 No.7-10, en Cali (Valle). E mail notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,


DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON
C. C. No.98.344.642
T. P. No.171.274 del C.S.J.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, en el presente asunto el correo que se pretende tener como el de la demandante no aparece acreditado en el respectivo acápite de notificaciones de la demanda, por lo anterior se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que el nombre del causante no corresponde al certificado de defunción aportado, por lo cual deberá aclarar todos los supuestos facticos con el fin de determinar el nombre del causante que se persigue la pensión de sobreviviente.
3. Si bien se incluye acápite de **DERECHO y FUNDAMENTOS DE DERECHO** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

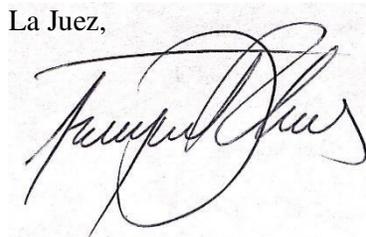
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **174** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

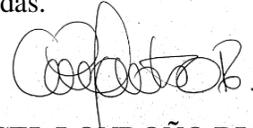
Santiago de Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00858 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JOHNNY LEYTON FERNANDEZ

**DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES**

RAD. 76001-31-05-012-2023-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3341

Santiago de Cali, veintitres (23) de octubre de dos mil veintidos (2022).

El señor **JOHNNY LEYTON FERNANDEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera modificada en segunda instancia, en los siguientes términos:

Es importante mencionar que mediante Auto interlocutorio No. 3142 del 02 de octubre de 2023, el despacho dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago al considerar que el término de 30 días para que las entidades demandadas ejecutaran la sentencia aún no se había agotado. Sin embargo, a la fecha ya se superó el mismo y el demandante aún no cuenta con afiliación activa en **COLPENSIONES**. Asimismo, consideró que no era procedente la ejecución referente a la condena en costas al no encontrarse en firme el auto que aprueba la liquidación. Sin embargo, a la fecha la providencia ya se encuentra ejecutoriada y contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Por lo anterior, reitero la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones de hacer y de dar según lo ordenado en el proceso ordinario a las ejecutadas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales correspondientes, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Deberá abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** respecto de la obligación de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a **COLPENSIONES** y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.**, toda vez que dicho rubro fue cancelado por esa entidad y ordenado pagar por este despacho en el proceso ordinario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al El señor **JOHNNY LEYTON FERNANDEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Proceda a trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor JOHNNY LEYTON FERNÁNDEZ y los respectivos rendimientos.
- b) Proceda a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados y discriminar los valores, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOHNNY LEYTON FERNANDEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a PORVENIR S.A. personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

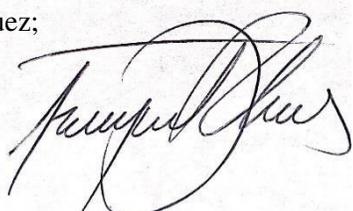
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

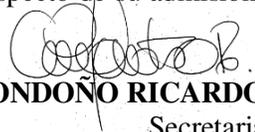
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,

_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLARIBEL LANDAZURI ESTRADA

DDOS: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3352

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, esta no fue aportada con los anexos de la demanda por lo cual, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

2. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. debido a:
 - a. Sea lo primero advertir que toda la documental enunciada en el acápite de pruebas, no fue aportada, por ende, no es posible su estudio, por lo cual, si pretende que dicho documental sea tenido en cuenta deberá aportarla con el cuidado que sea legible para su correspondiente estudio.
3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **COLPENSIONES** y respecto de estas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

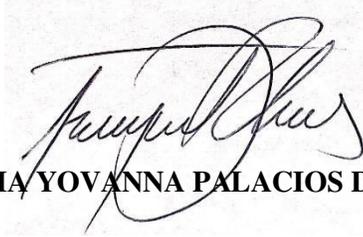
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.061.713.739 y portadora de la Tarjeta Profesional número 197.125 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **174** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali. 23 de octubre de 2023 Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00858.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HORACIO LOPEZ TARAZONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-0443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3358

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitres (2023).

El señor **HORACIO LOPEZ TARAZONA** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra **COLPENSIONES** en los siguientes términos:

Demandante: **HORACIO LOPEZ TARAZONA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicado: **76001-31-05-012-2022-00765-00**

ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN PARA EL PAGO DE COSTAS

HÉCTOR ERNESTO BUENO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.615 de Armenia, Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.085 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del demandante, el señor **HORACIO LOPEZ TARAZONA**, mayor de edad, dentro del proceso Ordinario Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante el presente escrito y de manera respetuosa, me permito solicitar la ejecución de la sentencia para el pago de costas, tanto de primera como de segunda instancia. Las cuales fueron aprobadas el 13 de octubre de 2023, mediante el AUTO INTERLOCUTORIO No. 3257, por un valor de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$4.160.000), a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del demandante el señor **HORACIO LOPEZ TARAZONA**.

Correo electrónico del abogado: hectorbueno@gmail.com

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales correspondientes, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del CPTSS.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto para el 18 de octubre de 2023 (fecha en que se presentó la solicitud de ejecución), las providencias que se pretenden ejecutar no se encontraban en firme y en consecuencia el título ejecutivo no era exigible. Pues el auto que aprobó liquidación de costas tan solo fue notificado el 17 de octubre de 2023.

Por lo anterior, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

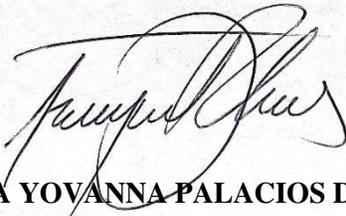
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por **HORACIO LOPEZ TARAZONA** contra **COLPENSIONES**., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

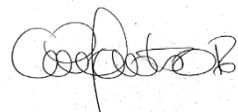
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **174** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISABEL RUGE BENAVIDES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3353

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador de la TP 148.850 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ISABEL RUGE BENAVIDES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

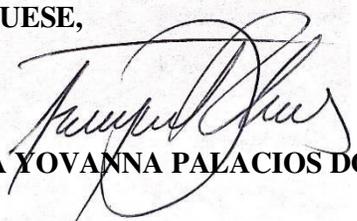
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

La juez


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

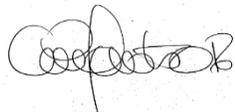
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **174** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

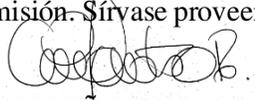
Santiago de Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DERLY EUNICE FLOR LEÓN
DDO.: COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3354

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no se allega certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A** por lo cual deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de alguna de las accionadas, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

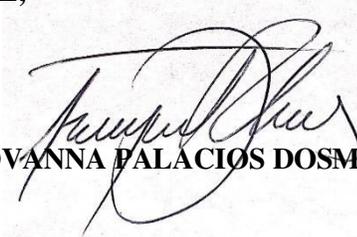
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, mayor de edad, identificad con la cédula de ciudadanía número 71.268.554 y portador de la tarjeta profesional número 139.617 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

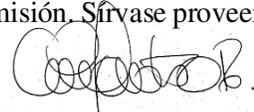
Santiago de Cali, **24 OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARNUBIO DE JESUS GARCÍA CASTRO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3355

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no se ajustan a las exigencias contenida en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - a. El numeral **DIECIOCHO** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones personales y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
 - b. El numeral **VEINTITRÉS** deberá ser corregido ya que las fechas enunciadas en este no son congruentes.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

Declarativas

- a. En lo referente a la pretensión del numeral **SEXTO**, deberá aclarar por qué se tiene como fecha de cumplimiento de requisitos el 28 de julio del 2021. Si para esa data no cumplía los requisitos de edad en el RPM.
- b. En cuanto a la pretensión del numeral **SÉPTIMO**, deberá aclarar por qué se tiene como fecha de las diferencias pensionales el 01 de julio del 2023.
- c. En lo referente al numeral **OCTAVO**, menciona que se compense los saldos por concepto de pensión, desde diciembre del 2012, con lo adeudado por concepto de lucro cesante futuro, por las diferencias de la prestación pensional que pudo obtener en el RPM desde el 01 de julio del 2023, por lo cual deberá aclarar ¿por qué se tiene como fecha de diferencias pensionales el 01 de julio del 2023?
- d. En cuanto a las pretensiones **DECLARATIVAS** de los numerales **PRIMERO AL DECIMO QUINTO** además de contener pretensiones, contienen apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser separadas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho.

Condenatorias

- e. En referente a las pretensiones condenatorias deberá aclarar las fechas que se colocaron de presente anteriormente.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

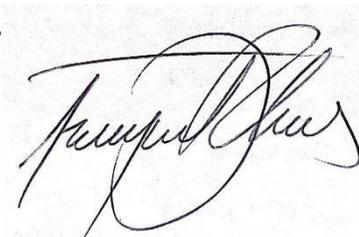
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR MARINO APOZÁ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.447.119 y portador de la Tarjeta Profesional número 86.677 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **174** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO